



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL PARA REQUERIR APOYO LEY 1996 DE 2019
DEMANDANTE	MERCEDES ROMERO C.C. No. 37.247.120
DISCAPACITADO	AURA STELLA RAMIREZ ROMERO
RADICACION	5400131100052004-00159-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	20 DE ENERO DE 2023

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por*

lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

Por otro lado, una vez revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se logró confirmar que el documento de identidad No. **1.090.362.757 de Cúcuta**, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora definitiva **MERCEDES ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.247.120**, para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **AURA STELLA RAMIREZ ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.362.757 de Cúcuta**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo y/o demás entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos, de conformidad al Artículo 11 de la LEY 11996 DE 2019. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **AURA STELLA RAMIREZ ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.362.757 de Cúcuta**, para ello se concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. Líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No.07 de fecha 23/01/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840ee353accb13e1a24df5c27e9c8decab22b0ee0dd3c7fa8c673c6f0828c7ab**

Documento generado en 20/01/2023 01:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL PARA REQUERIR APOYO LEY 1996 DE 2019
DEMANDANTE	LOLA MARITZA FERREIRA
DISCAPACITADO	C.C. No. 51.846.340 DE CUCUTA
RADICACION	VIVIANA MARCELA OSORIO FERREIRA
ASUNTO:	C.C No. 37.399.808 DE CUCUTA
FECHA DE PROVIDENCIA:	5400131100052006-327-00
	REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD
	CON LA LEY 1996 DE 2019.
	20 DE ENERO DE 2023

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

Por otro lado, una vez revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se logró confirmar que el documento de identidad No. **37.399.808 de Cúcuta**, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora definitiva **LOLA MARITZA FERREIRA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 51.846.340 DE CUCUTA**, para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **VIVIANA MARCELA OSORIO FERREIRA identificado con cedula de ciudadanía No. 37.399.808 de Cúcuta**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo y/o demás entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos, de conformidad al Artículo 11 de la LEY 1996 DE 2019. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **VIVIANA MARCELA OSORIO FERREIRA identificado con cedula de ciudadanía No. 37.399.808 de Cúcuta**, para ello se concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. Líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

La Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 007 de fecha 23/01/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17540d4a8dbd1d1658f73ec4970a55bd03b83ef285ca2ee49583a0e9e079ae82**

Documento generado en 20/01/2023 01:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL PARA REQUERIR APOYO LEY 1996 DE 2019
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR MANSILLA C.C. No. 37.241.977 DE CUCUTA
APODERADO:	LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO C.C. No. 13.502.317 DE CUCUTA T.P No. 103.789
DISCAPACITADO	LUIS ALBERTO VILLAMIZA MANSILLA C.C No. 13.242.051
RADICACION ASUNTO:	5400131100052006-777-00 REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	20 DE ENERO DE 2023

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida

de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

- 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*
- 2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

Por otro lado, una vez revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se logró confirmar que el documento de identidad No. **13.242.051 de Cúcuta**, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora definitiva **MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR MANSILLA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 37.241.977 DE CUCUTA**, para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **LUIS ALBERTO VILLAMIZA MANSILLA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 13.242.051**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo y/o demás entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos, de conformidad al Artículo 11 de la LEY 11996 DE 2019. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **LUIS ALBERTO VILLAMIZA MANSILLA** identificado con cedula

de ciudadanía **No. 13.242.051**, para ello se concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. Líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

La Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**
En ESTADO No. 007 de fecha 23/01/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4ad75bdfc2ba1911eb36f5fe35261a03a765c36e0f8436e47500bd81f90521**

Documento generado en 20/01/2023 01:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL PARA REQUERIR APOYO LEY 1996 DE 2019
DEMANDANTE	ANA EVELIA PABON DE PARRA C.C. No. 27.569.102 DE VILLACARO
DISCAPACITADO	OFELIA PABON PEREZ C.C No. 27.886.794
RADICACION ASUNTO:	5400131100052007-082-00 REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	20 DE ENERO DE 2023

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es*

indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

Por otro lado, una vez revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se logró confirmar que el documento de identidad No. **27.886.794**, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora definitiva **ANA EVELIA PABON DE PARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 27.569.102 DE VILLACARO**, para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **OFELIA PABON PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 27.886.794**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo y/o demás entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos, de conformidad al Artículo 11 de la LEY 1996 DE 2019. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **OFELIA PABON PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 27.886.794**, para ello se concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. Líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado: i05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

La Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 007 de fecha 23/01/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e09d09e1489e2f5667603f5cd5364bbff3a4a2a4bae546387a6a1e2d926b74**

Documento generado en 20/01/2023 01:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL PARA REQUERIR APOYO LEY 1996 DE 2019
DEMANDANTE	MARIA YOLANDA MARTINEZ PAEZ C.C. No. 60.300.524
DISCAPACITADO	SONIA MARTINEZ PAEZ C.C No. 60.368.657
RADICACION ASUNTO:	5400131100052008-484-00 REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	20 DE ENERO DE 2023

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

Por otro lado, una vez revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se logró confirmar que el documento de identidad No. **60.368.657**, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora definitiva **MARIA YOLANDA MARTINEZ PAEZ identificada con cedula de ciudadanía C.C. No. 60.300.524**, para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **SONIA MARTINEZ PAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 60.368.657**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo y/o demás entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos, de conformidad al Artículo 11 de la LEY 1996 DE 2019. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **SONIA MARTINEZ PAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 60.368.657**, para ello se concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. Líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No.07 de fecha 23/01/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5571f7d6c8c63acc90a9913279770a126cf100b28399c834198e2d290a1148**

Documento generado en 20/01/2023 01:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL PARA REQUERIR APOYO LEY 1996 DE 2019
DEMANDANTE	MARIA GENOVEVA PABON DELGADO
APODERADO:	C.C. No. 60.306.955 DE CUCUTA EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO C.C. No. 13.463.251 DE CUCUTA T.P No. 53.027
DISCAPACITADO	MARIA PATRICIA PABON MONSALVE C.C No. 60.349.665
RADICACION ASUNTO:	5400131100052009-00019-00 REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	20 DE ENERO DE 2023

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida

de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

- 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*
- 2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

Por otro lado, una vez revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se logró confirmar que el documento de identidad No. **60.349.665 DE CUCUTA**, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora definitiva **MARIA GENOVEVA PABON DELGADO** identificada con cedula de ciudadanía **60.306.955 DE CUCUTA**, para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **MARIA PATRICIA PABON MONSALVE** identificado con cedula de ciudadanía No. **60.349.665 DE CUCUTA**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo y/o demás entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos, de conformidad al Artículo 11 de la LEY 1996 DE 2019. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **MARIA PATRICIA PABON MONSALVE** identificado con cedula de ciudadanía No. **60.349.665 DE CUCUTA**, para ello se concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la

comunicación. Líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

La Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No.07 de fecha 23/01/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b167f3bf2f9407c62b91b7a7a62429b1627ad1e0b1267b4d15f7b91d55eb682a**

Documento generado en 20/01/2023 01:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL PARA REQUERIR APOYO LEY 1996 DE 2019
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA RAMIREZ AREVALO
APODERADO:	C.C. No. 43.727.324 DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
	YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO
	C.C. No. 60.397.456 DE CUCUTA
	T.P No. 114.991
DISCAPACITADO	LICETH MILENA RAMIREZ AREVALO
	C.C No. 37.330.049 DE OCAÑA
RADICACION ASUNTO:	5400131100052009-180-00
	REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	20 DE ENERO DE 2023

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

Por otro lado, una vez revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se logró confirmar que el documento de identidad No. **37.330.049 DE OCAÑA**, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora definitiva **DIANA PATRICIA RAMIREZ AREVALO** identificada con cedula de ciudadanía No. **43.727.324 DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**, para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **CARLOS JOSE BARBOSA PINZON identificado con cedula de ciudadanía No. 88.232.599 de Cúcuta**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo y/o demás entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos, de conformidad al Artículo 11 de la LEY 1996 DE 2019. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **LICETH MILENA RAMIREZ AREVALO identificado con cedula de ciudadanía No. 37.330.049 DE OCAÑA**, para ello se concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. Líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado: i05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No.07 de fecha 23/01/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3234bfb409d4349630ee52e6e89d8901508d530b912e94ef5a23e671a451019**

Documento generado en 20/01/2023 01:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL PARA REQUERIR APOYO LEY 1996 DE 2019
DEMANDANTE	ISABEL CECILIA GARCIA ESPINEL
APODERADO:	C.C. No. 41.610.308 DE BOGOTA
	AURORA CECILIA MALDONADO GUTIERREZ
	C.C. No. 37.250.718 DE CUCUTA
	T.P No. 38.049
DISCAPACITADO	MYRIAM VICTORIA GARCIA ESPINEL
	C.C No. 60.303.287 DE CUCUTA
RADICACION	5400131100052009-507-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD
	CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	20 DE ENERO DE 2023

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la*

participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

Por otro lado, una vez revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se logró confirmar que el documento de identidad No. **60.303.287 de Cúcuta**, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora definitiva **ISABEL CECILIA GARCIA ESPINEL** identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.610.308 DE BOGOTA**, para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **MYRIAM VICTORIA GARCIA ESPINEL identificada con cedula de ciudadanía No. 60.303.287 de Cúcuta**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo y/o demás entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos, de conformidad al Artículo 11 de la LEY 1996 DE 2019. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **MYRIAM VICTORIA GARCIA ESPINEL identificada con cedula de ciudadanía No. 60.303.287 de Cúcuta**, para ello se concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. Líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado: i05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No.07 de fecha 23/01/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5641b7a050a511c7c98c463d780917055be6b4517cb1154d1597e78db2c60a**

Documento generado en 20/01/2023 01:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL PARA REQUERIR APOYO LEY 1996 DE 2019
DEMANDANTE	MARIA JOSEFA BARBOSA PINZON
APODERADO:	C.C. No. 37.247.635 DE CUCUTA EFRAIN ENRIQUE GOMEZ IZQUIERDO C.C. No. 13.232.142 DE CUCUTA T.P No. 63.785
DISCAPACITADO	CARLOS JOSE BARBOSA PINZON C.C No. 88.232.599 DE CUCUTA
RADICACION ASUNTO:	5400131100052009-582-00 REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	20 DE ENERO DE 2023

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida

de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

- 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*
- 2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

Por otro lado, una vez revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se logró confirmar que el documento de identidad No. **88.232.599 de Cúcuta**, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora definitiva **MARIA JOSEFA BARBOSA PINZON** identificada con cedula de ciudadanía **No. 37.247.635 DE CUCUTA**, para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **CARLOS JOSE BARBOSA PINZON identificado con cedula de ciudadanía No. 88.232.599 de Cúcuta**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo y/o demás entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos, de conformidad al Artículo 11 de la LEY 1996 DE 2019. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **CARLOS JOSE BARBOSA PINZON identificado con cedula de ciudadanía No. 88.232.599 de Cúcuta**, para ello se concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación.

Líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

La Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**
En ESTADO No.07 de fecha 23/01/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db63ff12b3e637111170315c96aad7c1d41540f14dae2a59ba84a0821b4b2f3**

Documento generado en 20/01/2023 01:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL PARA REQUERIR APOYO LEY 1996 DE 2019
DEMANDANTE	ARGENIDA GUERRERO DE CLARO
APODERADO:	C.C. No. 27.613.646 DE ABREGO SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA C.C. No. 60.367.444 DE CUCUTA T.P No. 125.080
DISCAPACITADO	YURGI ELENA CLARO GUERRERO C.C No. 1.091.593.676
RADICACION ASUNTO:	5400131100052010-408-00 REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	20 DE ENERO DE 2023

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

Por otro lado, una vez revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se logró confirmar que el documento de identidad No. **1.091.593.676**, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora definitiva **ARGENIDA GUERRERO DE CLARO** identificada con cedula de ciudadanía No. **27.613.646 DE ABREGO**, para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **YURGI ELENA CLARO GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.091.593.676**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo y/o demás entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos, de conformidad al Artículo 11 de la LEY 1996 DE 2019. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **YURGI ELENA CLARO GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.091.593.676**, para ello se concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. Líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

La Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 007 de fecha 23/01/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e39e2c58ae3dd244f13be536522d1b75ce4db5ff4ec05410a8790e6f6a859bc**

Documento generado en 20/01/2023 01:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL PARA REQUERIR APOYO LEY 1996 DE 2019
DEMANDANTE	GLADYS YOLANDA MALDONADO DE RODRIGUEZ
APODERADO:	C.C. No. 37.224.179 DE CUCUTA CESAR JESUS CORZO LABRADOR C.C. No. 13.440.468 DE CUCUTA T.P No. 58.841
DISCAPACITADO	TERESA MALDONADO HEREDIA C.C No. 60.311.752 DE CUCUTA
RADICACION ASUNTO:	5400131100052011-128-00 REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	20 DE ENERO DE 2023

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la*

participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

Por otro lado, una vez revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se logró confirmar que el documento de identidad No. **60.311.752 de Cúcuta**, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora definitiva **GLADYS YOLANDA MALDONADO DE RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **37.224.179 DE CUCUTA**, para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **TERESA MALDONADO HEREDIA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.311.752 de Cúcuta**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo y/o demás entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos, de conformidad al Artículo 11 de la LEY 1996 DE 2019. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **TERESA MALDONADO HEREDIA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.311.752 de Cúcuta**, para ello se concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. Líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

La Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 007 de fecha 23/01/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7660800b4cbfe9aa3d33fb27da3c171eb69adb462a13617081e3764c9f3b3b**

Documento generado en 20/01/2023 01:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL PARA REQUERIR APOYO LEY 1996 DE 2019
DEMANDANTE	SANDRA YANETH HERRERA DIAZ
DISCAPACITADO	C.C. No. 60.345.561 DE CUCUTA
RADICACION	CARMEN CECILIA HERRERA DIAZ
ASUNTO:	C.C No. 37.394.870 DE CUCUTA
FECHA DE PROVIDENCIA:	5400131100052011-548-00
	REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD
	CON LA LEY 1996 DE 2019.
	20 DE ENERO DE 2023

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

Por otro lado, una vez revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se logró confirmar que el documento de identidad No. **37.394.870 de Cúcuta**, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora definitiva **SANDRA YANETH HERRERA DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 60.345.561 DE CUCUTA**, para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **CARMEN CECILIA HERRERA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 60.345.561 de Cúcuta**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo y/o demás entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos, de conformidad al Artículo 11 de la LEY 1996 DE 2019. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **CARMEN CECILIA HERRERA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 60.345.561 de Cúcuta**, para ello se concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. Líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

La Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No.07 de fecha 23/01/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68588f13f076c33522cb49f54bbfb318e5c75fa25f037973616ef76475a14d0**

Documento generado en 20/01/2023 01:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL PARA REQUERIR APOYO LEY 1996 DE 2019
DEMANDANTE	ROSA JULIA RINCON ESCALANTE
APODERADO:	C.C. No. 60.334.535 DE CUCUTA JOSE ARTURO CONTRERAS SUAREZ C.C. No. 13.490.987 DE CUCUTA T.P No. 192.254
DISCAPACITADO	CELINA RINCON ESCALANTE C.C No. 60.328.186 DE CUCUTA
RADICACION ASUNTO:	5400131100052011-638-00 REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	20 DE ENERO DE 2023

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de*

apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

Por otro lado, una vez revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se logró confirmar que el documento de identidad No. **60.328.186 de Cúcuta**, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora definitiva **ROSA JULIA RINCON ESCALANTE** identificada con cedula de ciudadanía **No. 60.334.535 DE CUCUTA**, para que comparezcan ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **CELINA RINCON ESCALANTE identificado con cedula de ciudadanía No. 60.328.186 de Cúcuta**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo y/o demás entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos, de conformidad al Artículo 11 de la LEY 1996 DE 2019. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **CELINA RINCON ESCALANTE identificado con cedula de ciudadanía No. 60.328.186 de Cúcuta**, para ello se concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. Líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

La Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 007 de fecha 23/01/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3d20bbbf1a55f2f57bebefca42bf0c3de480e916f89799828660ae6136be40**

Documento generado en 20/01/2023 01:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: PEDRO ELÍAS MONCADA BAUTISTA
C.C. Nº 13.174.365
DEMANDADA: MARÍA ISABEL PATIÑO CORREDOR
C.C. Nº 27.887.676
RADICADO: 54 001 31 60 005 2020 00127 00
FECHA PROVIDENCIA: 20 de Enero de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de la perito evaluadora NANCY GÓMEZ ROZO, de que se aplase la audiencia fijada para llevar a cabo el día de hoy, allegando incapacidad médica, el Despacho de conformidad con el artículo 228 del C.G.P. accede al aplazamiento de la audiencia y fija nueva fecha la cual se realizará el día **28 de febrero de 2023, a las nueve de la mañana (09:00 a. m.).**

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE, 15 minutos antes de la hora señalada.

<https://call.lifesecloud.com/16982476>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **007** de fecha **23/01/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria**

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc070a85a67f5f324d982f4c3cec001e8413ac96314ec504a4ddd15456116df**

Documento generado en 20/01/2023 01:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: CARLOS ISAAC ANGULO BURGOS
DEMANDADA: MARIXA PATIÑO URBINA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00606 00
FECHA PROVIDENCIA: 20 de enero de 2023

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). La pretensión número tres no es propia del presente proceso por lo que debe excluirse.

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas testimoniales solicitadas, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Ley 2213/2022).
- Por disposición de la Ley 2213 de 2022, en su art. 6., la parte demandante desde la presentación de la demanda deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada. En el presente proceso no se allegó prueba de ello. Se le requiere a la apoderada del demandante, para que también le envíe copia del escrito de subsanación.

- En cuanto al acápite denominado medida provisional o cautelares, en primer lugar téngase en cuenta que lo allí solicitado no es ninguna medida cautelar, y en segundo lugar el informe sobre la existencia de cuentas bancarias en cabeza de la demandada en nada contribuye al proceso de cesación de los efectos civiles, que se pretende acá adelantar.

-El demandante deberá allegar el Registro Civil de su nacimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 0007 de fecha 23/01/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8016cc1d26e76c931a0d0c3de4b69041a84361661f5c5a980dcbe62873eb8b8c**

Documento generado en 20/01/2023 01:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CAROLINA PEÑA CAICEDO
DEMANDADO: LAURENT CHARLES YVES GUICHARD
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00609 00
FECHA PROVIDENCIA: 20 de enero de 2023

Se encuentra al Despacho escrito de demanda en la que se peticiona la declaración de la Unión Marital de Hecho de parte de la señora CAROLINA PEÑA CAICEDO en contra del señor LAURENT CHARLES YVES GUICHARD.

Revisado el plenario se observa sin duda alguna que el domicilio del demandado corresponde al municipio de Chía (Cundinamarca), por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 28 del C.G.P. el cual reza "(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)*", la unidad judicial competente para conocer de la presente acción son los Juzgados de Familia del Circuito de Zipaquirá.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, se ordenará la remisión a la dependencia competente para su efectivo reparto.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a los Jueces de Familia del Circuito de Zipaquirá, a través del correo electrónico j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 0007 de fecha 23/01/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e025960257b083f7039583c051b4f30857f7819ec9f7bbdb21364580c319531**

Documento generado en 20/01/2023 01:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: REINALDO AMAYA VARGAS
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MARILI MARTÍNEZ SANDOVAL
JESÚS MANUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y Otros
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00611 00
FECHA PROVIDENCIA: 20 de Enero de 2023

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). En el acápite de los hechos no se señala el último domicilio común de los compañeros.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se debe aclarar la pretensión número tres, ya que en el acápite de notificaciones se indica el nombre del padre de la menor M.E.R.M. quien es su representante legal y por tanto quien la representaría frente al presente proceso, por lo que no sería viable designarle un profesional del derecho para su representación.

En cuanto a la pretensión tercera, esta no es propia del proceso por lo que debe excluirse. Asimismo en lo referente al amparo de pobreza, este no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 152 del C.G.P. para su concesión.

La pretensión cuarta y quinta, no contienen petición alguna debatible en el presente asunto, por lo que deben excluirse.

La pretensión octava debe aclararse en que libros solicita se inscriba la sentencia. No se entiende lo que peticona.

Falta la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 CGP). No se allegó prueba de que se hubiere adelantado el trámite de la conciliación con los demandados.

Asimismo, si bien es cierto que de conformidad con el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se puede acudir directamente ante el juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no lo es menos que en el presente caso tampoco se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G.P.

Es de recordar que de no accederse al decreto del amparo de pobreza solicitado se hace necesario prestar caución.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P. y Ley 2213/2022).
- La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 establece "(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la*



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)", por lo que se requiere a la parte demandante para que informe la manera como obtuvo el correo electrónico de notificación del señor Antonio María Reyes Barrientos.

- Por disposición de Ley 2213 de 2022, en su art. 6., la parte demandante desde la presentación de la demanda deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada. En el expediente no reposa prueba de ello. Si bien se solicitó el decreto de la medida cautelar, no se allegó la caución exigida para el decreto de la misma ni tampoco se solicitó en debida forma el amparo de pobreza.

Requírase a la parte demandante, para que envíe copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Jesús Emilio Carrascal Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.177.250 y T.P. N° 345.101 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante señor Reinaldo Amaya Vargas, conforme al escrito del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **0007** de fecha **23/01/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **8f58b17952366eb7a78b46d7f115f70a18e1aa7da43bbf77eff339321faf9206**

Documento generado en 20/01/2023 01:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>